



I. Nombre del área que clasifica.

Oficina de Representación en el Estado de Durango

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-006. Solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental. 10/DC-0257/02/25.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Domicilio particular, teléfono particular, e-mail particular. Páginas: 1 y 5

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área

Dr. Marco Antonio Avila Chávez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

ACTA_08_2025_SIPOT_IT_2025_FXXVII en sesión celebrada el 22 de abril de 2025.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_08_2025_SIPOT_IT_2025_FXXVII.pdf





Oficina de Representación en el Estado de Durango
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio OR-130/GA/0195/2025

Asunto: Se resuelve solicitud de exención

BITACORA: 10/DC-0257/02/25

Durango, Dgo., a 24 de febrero de 2025

C. Gabriel Cabrales Galindo



lorenaalmodovar@semarnat.gob.mx

Persona autorizada para oír y recibir notificaciones: C. Cira Lorena Gamboa Almodóvar



Vistos para resolver la Solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental ("la exención"), para realizar actividades de agropecuarias, en la zona Federal del río Santiago, municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., y;

RESULTANDO:

1. Que el 11 de febrero de 2025, el C. Gabriel Cabrales Galindo ("el promovente") compareció ante esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ("ORE"), mediante el formato SEMARNAT-04-006, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para realizar actividades agropecuarias en la zona federal del río Santiago, en el municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., y;

CONSIDERANDO:

I. Que esta ORE es competente para conocer y resolver el presente trámite de Solicitud de Exención de la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, para obras o actividades en la Zona Federal de un cauce nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 35 fracción X inciso C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción X y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), así como los Artículos 5º, fracción R) y 6º del Reglamento en Materia de Evaluación





del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).

II. Que el promovente indica en su petición que pretende realizar actividades agropecuarias de autoconsumo y comerciales, en una superficie de 0.7513 ha, en la zona Federal del cauce del río Santiago frente a la localidad de Canatán, Municipio de Santiago Papasquiari, Dgo. La superficie del predio está delimitada por las siguientes coordenadas UTM 13N WGS1984:

V	X	Y	V	X	Y
1	465810	2747014	6	465731	2746968
2	465810	2746903	7	465703	2746993
3	465793	2746906	8	465736	2747001
4	465793	2746905	9	465779	2746996
5	465769	2746926			

Esta ORE procedió a verificar las coordenadas del predio, mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental (SIGEIA), así como las imágenes satelitales históricas disponibles en la plataforma Google Earth, donde se confirma que el predio se encuentra adjunto al cauce del río Santiago, Municipio de Santiago Papasquiari, Dgo.

En estas condiciones, la solicitud del promovente compete a la Federación en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que se refiere a actividades agropecuarios con fines de autoconsumo y comerciales en la zona federal de un cauce nacional. Este casos están señalados en el Artículo 28 de la LGEEPA en su fracción X, así como en el Artículo 5° del REIA en su inciso R), por lo que pueden ser sujetas de exención, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el Artículo 6° del REIA.

III. Que el Artículo 6o del REIA establece que las solicitudes de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, deben referirse a *"ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo"*, y que *"podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."*

Al respecto, esta ORE puede advertir que la petición se refiere a dar continuidad a actividades agropecuarias que se realizan en el sitio al menos desde 1985, según se observa en las imágenes satelitales históricas, de tal forma que no requerían en su momento de autorización, al no haber sido publicada la LGEEPA y su Reglamento en la Materia, aún



tratándose de actividades con fines comerciales. Por lo tanto, en este caso particular las actividades no requieren de autorización como se establece en el Artículo Cuarto Transitorio del REIA, relativo a las obras realizadas antes de su publicación, que se transcribe:

Artículo Cuarto Transitorio del REIA: "Las obras o actividades que correspondan a remodelaciones de una obra que se encuentre operando desde antes de 1988, no deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental."

Así mismo, esta ORE toma en cuenta que las actividades propuestas no implican el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la construcción de infraestructura civil o permanente en la zona Federal del río, de tal forma que no encuadran en los supuestos del Artículo 5o del REIA en sus incisos O)-I y R)-I, por lo que no requieren de autorización previa a su realización.

Que el Artículo 6° del REIA, dispone que la Secretaría, dentro del plazo de 10 días hábiles, determinará si para las obras y actividades descritas es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, ó si las acciones no requieren ser evaluadas.

Una vez analizada la petición y de acuerdo con lo declarado en la parte considerativa de la presente; esta ORE concluye que las acciones pretendidas por el promovente, no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasan los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, por lo que están exceptuadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, de tal forma que pueden realizarse sin contar con autorización, por lo que en el ámbito de su competencia determina que es de resolverse, y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Informar al promovente que las acciones que pretende realizar no requieren autorización en el polígono delimitado por las coordenadas indicadas en el Considerando II de la presente, dentro de la Zona Federal del río Santiago, Municipio de Santiago Papasquiario, Dgo., la cual deberá ser delimitada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), según lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

SEGUNDO.- Exhortar al promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: *Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental la Legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.*



Así mismo, deberá abstenerse de realizar las siguientes actividades:

- a) Eliminar el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.
- b) Descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
- c) Aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST).
- d) Construir ningún tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva del presente oficio.

CUARTO.- Por ningún motivo, la presente constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

QUINTO.- La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura, molestia de flora y fauna silvestre.

SEXTO.- La presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en el análisis de la información proporcionada por el promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de buena fe establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que la Autoridad verificadora, Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) en el Estado de Durango determine lo contrario.

SÉPTIMO.- Sirva la presente Resolución para hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) en el Estado de Durango.



OCTAVO.- Notificar la presente al C. Gabriel Cabrales Galindo, en el domicilio señalado al inicio de esta Resolución, por alguno de los medios previstos en los artículos 35 al 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES

DR. MARCO ANTONIO ÁVILA CHÁVEZ
Titular de la Oficina de Representación en Durango

C.c.e.p. Lic. Julio César García Vergara. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.
Ciudad de México. daira@semarnat.gob.mx

Lic. Gloria Sandoval Salas. Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación.

Dr. José Luis Reyes Muñoz. Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Ciudad. jose.reyes@profepa.gob.mx

KMRG' JECC'